

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina—nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 21 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención a las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar a efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se procederá a la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Peninsula é islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.° Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.° de Enero del año de 1864 en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del día 1.° del actual.

Estadística.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 16 JUNIO DE 1863.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.° Corresponde a las Comisiones:

- 1.° Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan a su examen.
- 2.° Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.
- 3.° Informar a la Junta general, al Gobernador ó al Presidente sobre todos los asuntos en que fuere consultada.
- 4.° Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.° Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, según las necesidades del servicio.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.° Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.° En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Vicepresidente. La izquierda y demás puestos se ocuparán por los Vocales, según el orden con que se numeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857. En las sesiones a que asista un Inspector general, ocupará la izquierda del Presidente.

Art. 6.° Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presi-

da Subcomisiones que formulen su dictamen, proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 7.° Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.° Cualquiera Vocal tendrá el derecho a hacer constar su voto particular, y a que se eleve a conocimiento de la Junta general.

Art. 9.° Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que ésta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguen por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPITULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio a que están destinados exige que procedan en sus trabajos con separacion e independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las que establezcan los Jefes de las Secciones, que son los inmediatos responsables del servicio.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, a los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Pre-

sidentes natos de las Comisiones de Estadística y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

- 1.° Presidir las sesiones y dirigir la discusion.
- 2.° Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales.
- 3.° Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.
- 4.° Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.
- 5.° Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario.
- 6.° Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Seccion de Estadística presente al despacho, y que a su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión.
- 7.° Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comisión provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.° Firmar las órdenes y comunicaciones, y rubricar sus minutas que exijan este requisito.

9.° Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen a doptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente a la Junta general.

10. Apremiar é imponer penas gubernativas con arreglo a sus facultades a los Ayuntamientos é individuos que descuidasen ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido.

11. Disponer por sí en casos extraordinarios y de necesidad especialísima la salida a los pueblos de los Jefes de Seccion, Oficiales ó Auxiliares, siempre que el estado de los trabajos estadísticos hicieren indispensable esta medida, dando de ello conocimiento detalladamente razonado a la Junta general.

12. Expedir a los Jefes de Seccion, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren a los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

13. Mandar publicar en el «Boletín oficial» los nombramientos de los empleados que se destinen a la provincia, a fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren a desempeñar encargos del servicio.

14. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

15. Aprobar las cuentas del material de la Secretaria que rinda mensualmente el Jefe de la Seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden a los Presidentes, siendo los llamados a sustituirles por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el Jefe de Seccion todo lo relativo a la instruccion y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubieren presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

CAPITULO VI.

De los Jefes de Seccion

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por el Oficial ó Auxiliar mas caracterizado.

Art. 19. Corresponde a estos funcionarios la direccion inmediata de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales incumbe a los Jefes de Seccion:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir a las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden y facilitar a los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Seccion, como Secretarios, no harán cuenta a la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde a los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.º Examinar los expedientes instruidos por los Oficiales, y estampar en ellos su conformidad ó discordancia antes de presentarlos al despacho del Presidente ó del Vicepresidente.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion.

5.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

6.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de la Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan a la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del Archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, a no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar a la Junta general cualquier trabajo estadístico que se le hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una Memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieron los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir a ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta segun el párrafo décimoquinto del art. 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 rs., y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores a aquella suma.

CAPITULO VII.

De los Oficiales.

Art. 26. Los Oficiales de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en el despacho de los expedientes, y además en todos aquellos trabajos, sin distincion de importancia, que la premura del tiempo u otras circunstancias, hagan necesario encomendarles. La distribucion del trabajo entre el personal se hará por el Jefe de la Seccion de la manera mas conveniente al servicio, acomodándola siempre que sea posible a la categoria de los empleados.

Art. 27. En casos extraordinarios, el Jefe de la Seccion podrá encomendar a los Oficiales aun aquellos trabajos que no estén considerados como de su incumbencia.

Art. 28. En el despacho de los expedientes el Oficial emitirá su nota ó dictamen; y cuando fuesen decretados, se encargará de cumplir los decretos ó resoluciones, y extender las minutas que someterá a la aprobacion del Jefe de la Seccion.

Tambien examinarán y comprobarán los estados y operaciones aritméticas.

Art. 29. El Oficial mas caracterizado será el encargado de los papeles y del mobiliario, a cuyo efecto siempre que tome posesion ó cese en su cargo, hará entrega de ellos a su sucesor con inventario y con las formalidades debidas.

Art. 30. Tambien pertenece a los Oficiales la custodia y arreglo del Archivo, cuyo cargo corresponderá al menos caracterizado.

Art. 31. Los Oficiales sustituirán en todas sus funciones a los Jefes de Seccion en ausencias, en enfermedades ó vacantes, segun su categoria.

Art. 32. Cuando en una Seccion hubiese dos ó mas empleados de una misma categoria, corresponderá el primer lugar al que ocupe sitio preferente en el escalafon.

Si no hubiese Auxiliar en la Seccion, desempeñará sus funciones el Oficial menos caracterizado.

CAPITULO VIII.

De los Auxiliares.

Art. 33. Corresponde a los Auxilia-

res la ejecucion de todos los trabajos que se les confien por el Jefe u Oficiales de la Seccion.

Se considerarán además como obligaciones suyas propias:

1.º La de copiar en limpio las comunicaciones y minutas.

2.º La de formar los estados y de practicar las operaciones aritméticas, salva revision.

3.º La de llevar el registro de entrada y salida.

4.º La del cierre de la correspondencia oficial.

Art. 34. Si en la Seccion no hubiese Oficiales, el Auxiliar ó el mas antiguo de los Auxiliares acumulará sus funciones.

CAPITULO IX.

De las visitas de inspeccion.

Art. 35. Las Comisiones provinciales de Estadística, y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la Junta general, a menos que se encuentren en las circunstancias especiales a que se refiere el art. 13, párrafo undécimo de esta instruccion.

En los casos ordinarios la propondrán a la indicada Junta general.

En ambos conceptos designarán tambien el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 36. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su día puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hubieren de satisfacerse.

Art. 37. A los empleados a quienes se faculte por la Junta para salir a visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 38. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ellas, el número de días empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 39. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos; así de dietas como de traslacion, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoria del que practique la visita.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando los Inspectores generales giren visita por disposicion de la Junta general, pondrán en conocimiento del Gobernador las faltas que notasen en el servicio, proponiendo los medios de corregirlos y de regularizar y activar la marcha de los trabajos.

Tendrán en las sesiones el lugar que les señala el artículo 5.º, y voz y voto en las discusiones.

Art. 41. Se considerará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda a mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 42. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Se prohíbe a los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezca aun al dominio de la generalidad.

Art. 44. Los Jefes de Seccion y Oficiales no podrán salir de la provincia a

que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 45. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Oficiales y Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Oficial que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 46. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores a la Junta general las hojas de servicio de los Jefes, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieron.

Art. 47. Las Autoridades y funcionarios, y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán a los empleados de Estadística los auxilios necesarios, a fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 48. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado a auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin previa auencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 49. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada a la Junta general para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime más oportuno.

Art. 50. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a esta instruccion.

Madrid 24 de Setiembre de 1863. — Aprobada por S. M. — El Marqués de Miraflores.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 301.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 15 del corriente lo que copio:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 11 del actual, ha tenido a bien disponer, que para las elecciones de Diputados provinciales que en adelante hayan de verificarse en esa provincia, continúen divididos en dos secciones cada uno de los partidos judiciales de Agreda, Burgo de Osma y esa Capital, señalando para cabezas de seccion las de distrito que quedan referidas, y las de S. Pedro Manrique, Caracena y Gómara; y por último, que en los partidos de Almazán y Medinaceli, se efectúen las elecciones en los pueblos cabeza de los mismos. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion se publica en este periódico para conocimiento del público, con la siguiente division de distritos electorales y secciones que en la misma se mencionan. *Soria 20 de Octubre de 1863.* — Manuel Saenz Diente.

Division de esta provincia en distritos y secciones para las elecciones de Diputados provinciales.

PARTIDO DE AGREDA.

Seccion de Agreda.

	Número de habitantes
Agreda.	3179
Aldehuelas (las).	516
Aldeapozo.	240
Aldehuela de Agreda.	156

Providencia judicial.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del número y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Agreda.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por testimonio se han seguido autos de tercera sobre mejor derecho a instancia de Petra Bachiller, con el Promotor fiscal del Juzgado, e Isidoro del Barrio, conyuge de la primera, en los cuales ha recaído la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Agreda a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos entre partes, de la una Petra Bachiller, vecina de Valdeprado, demandante, y en su nombre el procurador D. Fermín Palacios, de la otra el promotor fiscal de este Juzgado y de la otra los estrados del mismo, por ausencia y rebeldía de Isidoro del Barrio, ejecutado, vecino también de Valdeprado, sobre tercera de mejor derecho:

Resultando que seguida causa criminal en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve contra el espresado Isidoro del Barrio, sobre robo de carneros de Juan Alberto Jiménez, se le embargaron bienes para hacer efectivas las costas en que fuera condenado, y que su esposa Petra Bachiller ha interpuesto la competente demanda de tercera de mejor derecho por la cantidad de dos mil doscientos tres reales que ascendieron los muebles y raíces que heredó de su madre, y de que se dio aquel por entregado en la cuenta y partición aprobada por este Juzgado en doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno.

Resultando que el Promotor fiscal se ha allanado a la mencionada tercera, y que el ejecutado Isidoro del Barrio no ha comparecido en los autos, a pesar de haber sido citado y emplazado, por cuya razón se han sustanciado en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando que probada como está la entrega del haber materno de Petra Bachiller a su marido Isidoro del Barrio, es incontestable el derecho de aquella a ser reintegrada de los bienes de este, en que tenía hipoteca tácita, con preferencia a los interesados en las costas de que se trata, que las devengaron posteriormente, según lo dispuesto en la ley diez y siete, título once de la partida cuarta.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercera de mejor derecho interpuesta por Petra Bachiller, la cual será reintegrada con el valor en venta de los bienes embargados a Isidoro del Barrio, y con preferencia a los acreedores interesados en las costas, de la cantidad de dos mil doscientos tres reales.—Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, con arreglo a lo prevenido en el artículo mil, ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y colóquese testimonio de la misma luego que sea ejecutoria, en el expediente de exacción de las indicadas costas, del que se dará entonces cuenta para la providencia que corresponda. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firma.—Tomás Miguel Lloret.

Publicación.—Publicóse la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Agreda estando en audiencia pública, hoy diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de número doy fe.—Arcadio Botija.

Concedida a la letra con su originalidad que me remito; y para que pueda tener lugar la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, signo y firmo el presente en Agreda a veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Arcadio Botija.

El Licenciado D. Joaquín Martín Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Per el presente cito, llamo y emplazo a Delfonso Campos Gil, soltero, natural de Agreda, de edad de veinte y tres años, jornalero, contra quien y otros estoy procediendo criminalmente por la herida que se infirió a Romualdo Cabello la Villa, también natural de Agreda, la noche del diez y nueve de Enero del cor-

riente año en Jubera, de esta jurisdicción, para que se presente en esta cabeza de partido en el término de treinta días, para hacerle saber la sentencia que ha recaído en primera instancia; con apercibimiento de que si no lo verificare, se hará la notificación en los estrados, y seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar: Y para que no pueda alegar ignorancia se anuncia el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Medinaceli a once de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquín Martín Carramolino.—Por mandado de S. S. Julian Muñoz

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me ha remitido para su publicación los siguientes anuncios:

Dirección general de Instrucción pública. —Negociado 1.º—Se halla vacante en la facultad de Farmacia una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 1.º de Octubre de 1863.

Dirección general de Instrucción pública. —Filosofía y Letras.—Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 7 de Octubre de 1863.

Dirección general de Instrucción pública. —Filosofía y Letras.—Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 7 de Octubre de 1863.

Lo que según se me previene, he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 16 de Octubre de 1863.—El Rector, Simon Martín Sanz.

Junta de reparación y construcción de Templos etc. de la Diócesis de Osma.

No habiéndose verificado remate por falta de licitadores para las obras de reedificación de la Iglesia parroquial de Tardajos en las subastas que en la ciudad de Soria y en esta villa tuvieron efecto en los días 22 y 29 de Julio último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, se sacan nuevamente por segunda y última vez a pública subasta las referidas obras, designando para su remate el día 7 del próximo Noviembre y hora de las 12 de su mañana en la ciudad de Soria ante el Sr. Promotor Fiscal de aquel Juzgado, delegado por esta Junta para que presida el acto, admita proposiciones y verifique el remate; y en esta villa el día 13 del mismo y a la indicada hora en la casa-habitación del Sr. Vicepresidente; bajo el pliego de condiciones que con el presupuesto estará de manifiesto, y con arreglo a la instrucción para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861. Burgo de Osma 17 de Octubre de 1863.—El Vicepresidente, Norberto Ortega.

BURGOS.

Comandancia Exenta de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de maestro mayor de segunda clase de obras de fortificación de Cavite, en las Islas Filipinas, dotada con 720 pesos fuertes anuales; la cual con arreglo a lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero general, en 28 de Setiembre próximo pasado, debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requieren y son:

Aritmética, Geometría, Teórica y práctica; nociones de Algebra y de Secciones Cónicas, y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones a las construcciones, y Arquitectura y práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Dirección-Subinspección el día del presente mes. Los sujetos que quieran optar a la plaza referida, se presentarán en la Secretaría de esta Dirección, sita en el Huerto del Rey, núm. 10, antiguo Cuartel de Milicias provinciales el día del mes espresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir a la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general en solicitud de la mencionada plaza de maestro mayor; acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un metro por cada 200; el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido a alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero o de un Arquitecto aprobado.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la debida subordinación a todos los oficiales del cuerpo de Ingenieros, a quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante e Ingeniero del detalle del punto de su habitual residencia, asistiendo los días de trabajo a las obras que por el cuerpo se ejecuten. No puede encargarse de obras civiles sino con el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas a este destino son el ascender de maestro mayor de segunda clase a la de primera por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si le conviene, y continuar en el destino que tenga sin derecho a reclamación ulterior; tener derecho a pensiones de retiro con arreglo a su sueldo y años de servicio; dejar a su viuda y huérfanos la opción a los beneficios del Monte pío militar, con arreglo a las bases establecidas para el cuerpo administrativo del ejército.

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 5 de Octubre de 1863.—El Capitan Comandante exento interino, Saturnino Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa Cruz.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del Distrito municipal de Santa Cruz de Yanguas, que consta de 80 vecinos; su dotación consiste en 200 rs. que se satisfarán anualmente de los fondos municipales por la plaza de pobres, y 3800 rs. también anuales por la asistencia de los demás vecinos cobrados y pagados al facultativo trimestralmente por el Ayuntamiento. Se le dá también casa de valde, cincuenta cargas de leña y exento de toda contribución, con aprovechamiento a los arbitrios del Distrito como un vecino. Las solicitudes se remitirán al Secretario de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la fecha de la

insereion de este anuncio en el «Boletín oficial.» Santa Cruz y Setiembre 29 de 1863.—El Alcalde, Andrés Diago.

Ayuntamiento de Muro de Agreda.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo. su dotación es la de 250 reales vellon anuales por la asistencia de las familias pobres de este Distrito, con cargo a los presupuestos municipales y 350 medias de frigo comun por iguales entre los demás vecinos y familias, cobradas por los respectivos Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada un año, casa libre, libre de contribucion de Inmuebles y aprovechamiento como vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este de Muro dentro de los 30 días al en que se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se procederá a su provision. Muro de Agreda 15 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Victor Calvo.

Ayuntamiento de Torremocha.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo: su dotación consiste en ciento cincuenta reales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia a seis familias pobres, 180 fanegas de trigo bueno, limpio y enjuto que producen las iguales voluntarias de los vecinos acomodados, dos cargas de leña recia y delgada por cada uno de los mismos, libre de toda contribucion inclusa la del Subsido en cada un año, exento de la rasura, e igual que el vecindario a los aprovechamientos que haya. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas a la Presidencia de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Torremocha de Ayllon 10 de Setiembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Roque Moreno.

Ayuntamiento de Rioseco.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta el aprovechamiento del cieno de las calles de esta villa y caminos inmediatos a la poblacion, a contar desde el 15 de Noviembre próximo hasta el 29 de Junio de 1864, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador, que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el Domingo 8 del próximo Noviembre, de diez a doce de su mañana, admitiéndose la mejora dentro de las 48 horas siguientes, no siendo admisible ninguna proposicion que baje de 200 reales como producto del quinquenio, señalando como local para la subasta la casa consistorial. Rioseco 13 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento de Devanos.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Devanos, autorizado para hacer uso del arbitrio especial de las especies de consumos de la tarifa número segundo con objeto de cubrir el déficit que resulta en su presupuesto municipal para el presente año económico de 1863 a 1864, ha acordado sacar a público remate dicho arbitrio, celebrándose la subasta el día 30 del corriente mes de Octubre en su sala de sesiones de doce a una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion y en el acto del remate.

Ayuntamiento de Miñana.

Con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta por tiempo de un año, a contar desde el primero de Noviembre próximo hasta igual día de 1864, el arriendo de un corral que sirve para cerrar el ganado dular del pueblo, a fin de que se saque la basura que durante dicho periodo resulte en aquel, quedando siempre para los usos a que hoy está destinado. El primer remate será a los cuatro dias de fijado el presente anuncio en el «Boletín oficial», y el segundo a los dos de celebrado el primero, ambos tendrán lugar en la casa consistorial de este pueblo ante su Ayuntamiento pleno, de once a doce de la mañana de cada un día. Miñana 17 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Santos Blasco.